



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de marzo de dos mil dieciocho.-----

VISTO; para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/D/052/2017, instruido al ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Soporte Administrativo “C” adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con motivo de la recepción del oficio CRSMG/INV/001798/2017, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Salvador Osogovio Villegas, Coordinador de Servicios Materiales y Servicios Generales en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por medio del cual remite copia simple de los oficios JSAO/SA/AJ/3359/2017 y JSAO/SA/AJ/02663/2017 de fechas 29 de marzo y 27 de abril del año en curso a través de los cuales la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón hace de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas por el faltante de bienes instrumentales (activo fijo) que se encontraban a resguardo del **C. Marco Antonio Osorio Flores**; y-----

RESULTANDO

1.- PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Mediante oficio CRSMG/INV/001798/2017, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Salvador Osogovio Villegas, Coordinador de Servicios Materiales y Servicios Generales en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por medio del cual remite copia simple del oficio JSAO/SA/AJ/3359/2017 del 27 de abril del año en curso y sus respectivos anexos en copias simples consistentes en Actas de hechos de los C.S.T.III “Minas de Cristo” y “Lomas de la Era” a través de las cuales se reporta el faltante de los bienes del C. MAOF; hojas de resguardos de bienes reportados en las Actas de Hechos; oficios JSAO/SA/AJ/2662BIS/2017, JSAO/SA/AJ/2663/2017, JSAO/SA/AJ/2317/2017, a través de los cuales la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón hace de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas por el faltante de bienes instrumentales (activo fijo) que se encontraban a resguardo del **C. Marco Antonio Osorio Flores**, quien se encontraba adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (fojas 1 a 31 de autos). -----

2.- ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- Seguida la etapa indagatoria, el día doce de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor público **Marco Antonio Osorio Flores**, dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa (fojas 125 a la 129 de autos), por lo que, mediante oficio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/92/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, esta Contraloría emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido al ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, en el que se le informó sobre la irregularidad administrativa atribuida, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (folios 138 a la 141 de autos); oficio que fue notificado el quince de febrero de dos mil dieciocho (foja 142 del expediente). -----

3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, quien **NO** compareció ante esta autoridad administrativa, ni realizó las manifestaciones correspondientes a su defensa, de igual manera no se desprende de autos que haya ofrecido pruebas de su parte ni los alegatos que a su derecho convengan, documental visible a fojas 145 y 146 de autos. -----

4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO





PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA. Por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público incoado, ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, mismas que serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción II del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, se hacen consistir en lo siguiente: -----

Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que no se abstuvo de omitir cumplir con la responsabilidad de conservar los bienes que tenía bajo su resguardo con motivo del desempeño de sus funciones las cuales fueron detectadas como faltantes, con el consecuente detrimento patrimonial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que constituye un monto total de \$30,109.80 (treinta mil ciento nueve pesos 80/100 M.N.), incumpliendo con el numeral 7.3.2.2 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de septiembre de 2015.-----

TERCERO.- PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.- Con la finalidad de resolver si el servidor público **Marco Antonio Osorio Flores**, es responsable de las faltas administrativas que se le imputan, esta autoridad procede al





análisis de los siguientes elementos: -----

1.- Que el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos irregulares. -----

2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL CIUDADANO MARCO ANTONIO OSORIO FLORES. -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, sí tenía la calidad de servidor público al momento que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuyó al desempeñarse como Soporte Administrativa "C" adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a) Documental pública consistente en el anexo del oficio CRH/8582/2017 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos del Organismo en el cual se desprende textualmente lo siguiente: -----

“...a) **FECHA DE**

INGRESO: 16 DE AGOSTO DE 2013

b) ADSCRIPCIÓN Y TIPO DE CONTRATACIÓN DURANTE 2014:

J.S. No. V ÁLVARO OBREGÓN (INTERINO) 16/03/2014 AL 31/12/2014

ADSCRIPCIÓN Y TIPO DE CONTRATACIÓN DURANTE 2015:

C.S.T.-III LOMAS DE LA ERA (INTERINO) 01/01/2015 AL 30/04/2015

C.S.T.-III LOMAS DE LA ERA (INTERINO) 01/05/2015 AL 31/05/2015

C.S.T.-III LOMAS DE LA ERA (INTERINO) 01/06/2015 AL 31/12/2015

C.S.T.-III LOMAS DE LA ERA (INTERINO) 01/10/2015 AL 31/12/2015

ADSCRIPCIÓN Y TIPO DE CONTRATACIÓN DURANTE 2016:

C.S.T.-III LOMAS DE LA ERA (INTERINO) 01/01/2016 AL 31/12/2016

ADSCRIPCIÓN Y TIPO DE CONTRATACIÓN DURANTE 2017:

C.S.T.-III LOMAS DE LA ERA (INTERINO) 01/01/2017 AL 31/01/2017

c) BAJA POR CONCLUSIÓN DE NOMBRAMIENTO A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO 2017...”

- b) Documental pública consistente en el Formato Único de Movimientos de Personal número 2020 emitido el primero de junio de dos mil quince, expedido a favor del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, del cual se desprende que su fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México fue el dieciséis de agosto de dos mil trece así como que el motivo del movimiento era por “BAJA”, que era un trabajador interino con el puesto de Apoyo Administrativo en salud A-6, con motivo de naja por renuncia, documental que se encuentra suscrita por el Subdirector de Movimientos de Personal, el Visto Bueno del Coordinador de Recursos Humanos y el Director de Administración y Finanzas, todos ellos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se tratan de originales y copias certificadas expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose de la primera documental mencionada que, en efecto, el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores** es servidor público desempeñando un empleo dentro





de los Servicios de Salud Pública, toda vez que se observa que su ingreso al Organismo fue el dieciséis de agosto de dos mil trece y que causó baja por conclusión de nombramiento a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, siempre con un puesto de interinato. -----

Mientras que de la segunda documental estudiada se advierte que se emitió un Formato Único de Movimientos de Personal con el que se corrobora que su fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México fue del dieciséis de agosto de dos mil trece como trabajador interino. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

*Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,
unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.
Octava época.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288*

QUINTO.- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. -----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, son las siguientes: -----

1.- Original oficio CRSMG/INV/001798/2017 de fecha 05 de junio de 2017, signado por el C.P. Salvador Osogovio Villegas, Coordinador de Servicios Materiales y Servicios Generales en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por medio del cual remite copia simple del oficio JSAO/SA/AJ/3359/2017 del 27 de abril del año en curso y sus respectivos anexos en copias simples consistentes en Actas de hechos de los C.S.T.III "Minas de Cristo" y "Lomas de la Era" a través de las cuales se reporta el faltante de los bienes del C. MAOF; hojas de resguardos de bienes reportados en las Actas de Hechos; oficios JSAO/SA/AJ/2662BIS/2017, JSAO/SA/AJ/2663/2017, JSAO/SA/AJ/2317/2017, documentales que obran a fojas 1 a 31 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

2.- A foja 02 obra copia simple del oficio número JSAO/SA/AJ/03359/2017 de 27 de abril de 2017, signado por el Dr. Esteban Daniel Carbajal Sámano. -----





Documental que es valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. Ello por tratarse de una copia simple.

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Dr. Esteban Daniel Carbajal Samano, Director de la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, remitió a la licenciada Amparo Lozada Vega, Jefa de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados, información relacionada con el faltantes de bienes de activo fijo, que se encontraban bajo el resguardo del C. **Marco Antonio Osorio Flores**.

3.- A foja 33 de autos, obra el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Desprendiéndose de la documental mencionada que se ordenó acumular al expediente CI/SUD/D/052/2017 el expediente número CI/SUD/G/040/2017, por desprenderse identidad de hechos presuntamente cometidos por el mismo servidor público denunciado.

4- A foja 34 obra el original del acuse de recibo del oficio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1259/2017 de fecha 21 de junio de 2017.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Desprendiéndose de la documental mencionada que por medio del cual esta Contraloría Interna le solicito información del C. **Marco Antonio Osorio Flores**, al Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

5.- Original del oficio JSAO/SA/AJ/02662/2017 de 29 de marzo de 2017.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Dr. Esteban Daniel Carbajal Samano, Director de la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, remitió a esta Contraloría Interna actas de hechos que se instrumentaron en el Centro de Salud T-III Lomas de la Era y en el Centro de Salud T-III Minas de Cristo, respectivamente, documento que obra a foja 36 de autos.

6.- Original del Acta de hechos de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete levantada en el Centro de Salud T-III La Era,.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Desprendiéndose de la documental mencionada que fue realizada con motivo del faltante de bienes que se encontraban bajo resguardo del C. **Marco Antonio Osorio Flores**. Visible a foja 37 y 38 de autos.

7.- Original del Acta de hechos de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete levantada en el Centro de Salud T-III Minas de Cristo,.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de





aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
Desprendiéndose de la documental mencionada que fue realizada con motivo del faltante de bienes que se encontraban bajo resguardo del C. **Marco Antonio Osorio Flores**. Visible a foja 43 y 44 de autos.-----

8.- Original del acuse del oficio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/897/2017, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que esta Contraloría Interna cito al servidor público Daniel Esteban Carvajal Samano, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón, a una diligencia de investigación, documento que obra a foja 51 de autos y que se encuentra debidamente notificado tal y como consta en la cédula respectiva que obra a foja 52 del expediente. -----

9.- Diligencia de investigación de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que se hizo constar la comparecencia del C. Daniel Esteban Carvajal Samano, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón la cual obra de a foja 53 a la 56 de autos. -----

10.- A foja 59 de autos obra el original del acuse de recibo del oficio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1051/2017, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que esta Contraloría Interna solicitó al servidor público Daniel Esteban Carvajal Samano, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón, remitiera original o copia certificada de los resguardos de los bienes del activo fijo a nombre del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, que no fueron localizados. -----

11.- Original del oficio número JSAO/SA/AJ/04278/2017 de seis de junio de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Dr. Daniel Esteban Carvajal Samano, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón, remite copia simple de los resguardos de los bienes del activo fijo a nombre del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, que no fueron localizados, el cual obra a foja 60 de autos. -----

12.- Original del oficio número JSAO/SA/AJ/04689/2017 de veinte de junio de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Dr. Daniel Esteban Carvajal Samano, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón, remite original de los resguardos de los bienes del activo fijo a nombre del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, que no fueron localizados, documento que obra a foja 66. -----





13.- Copia certificada de la hoja de resguardo del Estuche de Diagnostico Riester. -----
Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que dicho estuche cuenta con un valor de \$11,998.81, (Once mil novecientos noventa y ocho pesos 81/100 M.N.), de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, recibido por el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, la cual obra a foja 67 del expediente. -----

14.- Copia certificada del Formato múltiple para transferencias entre las unidades administrativas y aplicativas, de fecha 12 de diciembre de 2016. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que consta del resguardo de la Banca Tandem, cuatro plazas color vino CME, Diseño, sin serie, secuencial 0342; así como de la Banca Tandem, cuatro plazas color vino CME, Diseño, sin serie, secuencial 0343, cada una con un valor de \$738.30, recibido por el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, que obra a foja 068. -----

15.- Copia certificada de la Hoja de resguardo de activo fijo de fecha 15 de septiembre de 2016. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que en dicho documento se encuentra registrado el Baumanometro, secuencial 0355, con un valor de \$1,390.84; así como el Estetoscopio, secuencial 0177, con un valor de \$276.00, recibido por el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, documento que obra a foja 69 de autos. -----

16.- Copia certificada de la Hoja de resguardo de activo fijo de fecha 15 de septiembre de 2016. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que en la que en ese resguardo se encuentra registrado el No Break, marca Centra, modelo Smart Centra Plus 600, con un valor de \$617.55, recibido por el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, documento que obra a foja 70 de autos. -----

17.- Copia certificada Hoja de resguardo de activo fijo de fecha 15 de septiembre de 2016. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que en dicho resguardo se encuentra registrado el Computador Main Frame, secuencial 0025, con un valor de \$14,350.00, recibido por el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, documento que obra a foja 077. -----

18.- Original del oficio CRH/8582/2017, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, remite información a esta Contraloría Interna, documento que obra a foja 80 del expediente. -----





19.- Original del oficio UDAD/1419/2017 de fecha 30 de agosto de 2017. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que la licenciada Amparo Lozada Vega, Jefa de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados, comunica que mediante oficio JSAO/SA/RM/7627/2017, de 28 de agosto de 2017, la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón, informó que no fue expedida carta de no adeudo de bienes muebles para el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**. -----

20.- Original del oficio JSAO/SA/AJ/007848/2017/2017, de fecha 04 de septiembre de 2017. --

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Dr. Daniel Esteban Carvajal Samano, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón, remite información relacionada con el ciudadano **MARCO ANTONIO OSORIO FLORES**, documento que obra a foja 123 del expediente. -----

Por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/92/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho (fojas 138 a la 141 de autos), notificado el quince de febrero de dos mil dieciocho, (foja 142 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- DECLARACIÓN la cual aún y estando debidamente notificado de la Audiencia, no fue realizada puesto que se desprende del desahogo de la misma que en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho se voceó en reiteradas ocasiones al ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, sin que se haya presentado a la celebración de dicha audiencia o bien, se haya presentado representante legal alguno a su favor así como tampoco se desprende de autos del expediente en que se actúa que se haya presentado escrito por el que el ciudadano de nuestra atención haya realizado las manifestaciones tendientes a desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/92/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por lo que es evidente que no hay argumentos que puedan ser analizados ni valorados. -----

2.- PRUEBAS al igual que en la declaración, del expediente en que se actúa no se observa que el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores** se haya presentado ante este Órgano Interno de Control al desahogo de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, ni se presentó representante legal alguno a su nombre y tampoco se observa de autos que se haya ingresado escrito alguno por el que se hayan ofrecido las probanzas que a su derecho convinieran para confrontar de manera frontal las presuntas faltas administrativas que se le atribuían. -----

3.- ALEGATOS, derivado de la inasistencia del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, al desahogo de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, ni se presentó representante legal alguno a su nombre y tampoco se observa de autos que se haya ingresado escrito alguno por el que se hayan ofrecido los alegatos que a su derecho convinieran, es por lo que esta Contraloría Interna procederá a resolver con los elementos con los que se cuentan dentro del expediente al rubro indicado. -----

Por lo que una vez analizados los elementos inmersos en autos del expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para concluir que el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, por su actuar como Soporte Administrativo "C" adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no se abstuvo de omitir cumplir con la responsabilidad de conservar los bienes que tenía bajo su resguardo con motivo del desempeño de sus funciones las cuales





fueron detectadas como faltantes, con el consecuente detrimento patrimonial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que constituye un monto total de **\$30,109.80 (treinta mil ciento nueve pesos 80/100 M.N.)**, incumpliendo con el numeral 7.3.2.2 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de septiembre de 2015. -----

En efecto, del expediente en que se actúa se advierte que existen elementos que acreditan que el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, en su calidad de Soporte Administrativo "C", incumplió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el referido servidor público, no se abstuvo de omitir cumplir con la responsabilidad de conservar los bienes que tenía bajo su resguardo con motivo del desempeño de sus funciones las cuales fueron detectadas como faltantes, con el consecuente detrimento patrimonial de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

--- Hipótesis normativa incumplida por el ciudadano **MARCO ANTONIO OSORIO FLORES**, en el momento de los hechos adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ya que omitió cumplir con la responsabilidad de conservar los bienes que tenía bajo su resguardo con motivo del desempeño de sus funciones las cuales fueron detectadas como faltantes, con el consecuente detrimento patrimonial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que constituye un monto total de **\$30,109.80 (treinta mil ciento nueve pesos 80/100 M.N.)**, incumpliendo con el numeral 7.3.2.2 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de septiembre de 2015, la cual dispone en el mismo lo siguiente: -----

7.3.2.2 Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes.

--- Lo anterior, tal y como se desprende del original del acta de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, levantada en el Centro de Salud T-III Minas de Cristo, por la Doctora Blanca Cecilia González Ramos, Jefe de Unidad del C. S. T-III Minas de Cristo y la licenciada Pamela Lizethe Morales Guzmán, Administradora del C. S. T-III Minas de Cristo, así como por el C. Ángel Alan Sánchez Castro, Responsable de Inventarios, misma en la que se asentó: -----

"... LA LICENCIADA PAMELA LIZETHE MORALES GUZMÁN DECLARA LOS SIGUIENTES HECHOS: DERIVADO DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE SALUD T-III MINAS DE CRISTO EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO POR EL LIC. MARCO ANTONIO OSORIO FLORES, HACÍA MI PERSONA, QUIEN DEJA DE PRESENTARSE EL TRES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A ESTA UNIDAD. SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE: EN EL ÁREA DE INVENTARIOS, SE REvisa LA EXISTENCIA FÍSICA DE LOS BIENES QUE CORRESPONDEN AL RESGUARDO DE ACTIVO FIJO DEL ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD Y QUE ME SERÁN ASIGNADOS, ENCONTRANDO LOS FALTANTES QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: BANCA DE CUATRO PLAZAS, MARCA CME, MODELO DISEÑO, SIN NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE INVENTARIO I450400026-0342, CON VALOR \$738.30, BANCA DE CUATRO PLAZAS, MARCA CME, MODELO DISEÑO SIN NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE INVENTARIO I450400026-0343, CON VALOR DE \$738.30. NO BREAK, MARCA CENTRA, MODELO SMART CENTRA PLUS, SERIE 315401428, NÚMERO DE INVENARIO I80000148-0100, CON VALOR \$617.55, ESTETOSCOPIO SIN MARCA, SIN MODELO, SIN NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE INVENTARIO I1060400306-0177, CON VALOR DE \$276.00 BAUMANOMETRO, MARCA RIESTER, MODELO 1512, SIN NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE INVENTARIO I1060400306-0355 CON VALOR \$1,390.80, COMPUTADOR MAIN FRAME, MARCA H.P. MODELO COMPAC BUSSINES, SERIE C.P.U. MXJ345037K MONITOR MX339WA145, NÚMERO DE INVENTARIO I180000096-0025, CON UN VALOR DE \$14,350.00 SUMANDO UN TOTAL DE SEIS BIENES DE ACTIVO FIJO POR UN VALOR TOTAL DE \$18,110.99, POR LO QUE SE





SOLICITA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE BIENES FALTANTES AL C. ÁNGEL ALAN SÁNCHEZ CASTRO, RESPONSABLE DE ACTIVO FIJO DEL CENTRO DE SALUD, ENTREGA LISTADO DE BIENES FALTANTES BAJO RESGUARDO DEL C. MARCO ANTONIO OSORIO FLORES, ADMINISTRADOR SALIENTE, SE ANEXA LISTADOS PARA MAYOR REFERENCIA ...”

--- Es decir, que de la documental antes citada se desprende que no fueron localizados en el Centro de Salud T-III Minas de Cristo en la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, algunos de los bienes del activo fijo que se encontraban bajo el resguardo del ciudadano **MARCO ANTONIO OSORIO FLORES**, consistentes en: -----

CLAVE CAMBS	BIEN	SECUENCIAL	MARCA	MODEL O	SERIE	ÁREA	RESGUARDARIO	MONT O
1450400 026	BANCA	0342	CME	DISENO	S/S	ADMINISTRACIÓN	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$738.30
1450400 026	BANCA	0343	CME	DISENO	S/S	ADMINISTRACIÓN	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$738.30
1180000 148	NO BREAK	0100	CENTRA	SMART CENTRA PLUS 600	315401428	FARMACIA	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$617.55
1060400 306	ESTETOSCOPIO	0177	S/M	S/M	S/S	COSULTORIO-5	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$276.00
1060400 306	BAUMANOMETRO	0355	RIESTER	1512	SIN SERIE	CONSULTORIO-5	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$1,390.84
1180000 096	COMPUTADOR MAIN FRAME	0025	H.P.	COMPAQ BUSSINES	C.P.U. MXJ34503 7K MONITOR MX339WA 145	ADMINISTRACIÓN	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$14,350.00
							Total	\$18,110.99

--- Ahora bien, la suma total de los bienes de activo fijo que no fueron localizados en el Centro de Salud T-III Minas de Cristo, en la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, asciende a la cantidad de \$18,110.99 (Dieciocho mil ciento diez pesos 99/100 M.N.), los cuales como ya se precisó se encontraban bajo el resguardo del C. **MARCO ANTONIO OSORIO FLORES**, tal y como se acredita con las copias certificadas de los resguardos de los citados bienes que obran en autos, los cuales se describen a continuación y que contienen la firma del mismo: -----

1. Formato múltiple para transferencias entre las unidades administrativas y aplicativos, de fecha 12 de diciembre de 2016, en el que consta el resguardo de la Banca Tandem, cuatro plazas color vino CME, Diseño, sin serie,





- secuencial 0342; así como de la Banca Tandem, cuatro plazas color vino CME, Diseño, sin serie, secuencial 0343, cada una con un valor de \$738.30.
2. Hoja de resguardo de activo fijo de fecha 15 de septiembre de 2016, en la que se encuentra registrado el No Break, marca Centra, modelo Smart Centra Plus 600, con un valor de \$617.55.
 3. Hoja de resguardo de activo fijo de fecha 15 de septiembre de 2016, en la que se encuentra registrado el Baumanometro, secuencial 0355, con un valor de \$1,390.84; así como el Estetoscopio, secuencial 0177, con un valor de \$276.00.
 4. Hoja de resguardo de activo fijo de fecha 15 de septiembre de 2016, en la que se encuentra registrado el Computador Main Frame, secuencial 0025, con un valor de \$14,350.00.

 --- Del mismo modo, obra en autos el original del acta de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, levantada en el Centro de Salud T-III Lomas de la Era en la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, por los C.C. Jorge Bulmaro Ortiz Galindo, Jefe de Unidad de Atención Médica "D" y Moisés Dina Pineda, Soporte Administrativo "C", como Representantes de la Unidad, así como por la C. Gloria Dinorah Caudillo Pérez, Apoyo Administrativo en Salud A-1, como testigo de los hechos, misma en la que se asentó: -----

 "... EN USO DE LA VOZ EL LIC. MOISÉS DINA PINEDA DECLARA: EN MI CARÁCTER DE SOPORTE ADMINISTRATIVO "C", ADSCRITO AL C.S. T-III LOMAS DE LA ERA, INFORMO QUE EL DÍA 01 DE MARZO DEL 2017, SE PROCEDE A CONTINUAR LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO DEL ACTIVO FIJO DEL C.S. T-III LOMAS DE LA ERA COMO PARTE DE DICHO PROCESO, SE PROCEDE A COMUNICAR A LA RESPONSABLE DEL ACTIVO FIJO DE LA UNIDAD LA C. GLORIA DINORAH CAUDILLO PÉREZ DEL ADEUDO POR PARTE DEL C. MARCO ANTONIO OSORIO FLORES, QUIEN DESEMPEÑARA FUNCIONES COMO ADMINISTRADOR DEL C.S. T-III LOMAS DE LA ERA EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE FEBRERO 2014 A FEBRERO 2015, SEGÚN EL RESGUARDO SIGNADO EL PASADO 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, CON FIRMAS EN ORIGINAL, ACTUALMENTE BAJO CUSTODIA DEL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN Y QUE CONSTA BAJO EL FOLIO 1068 (001) ASIGNADO AL C. MARCO ANTONIO OSORIO FLORES; EN DICHO DOCUMENTO OFICIAL QUEDA ASENTADO COMO ÚLTIMO RESGUARDATARIO DE DICHO BIEN. COMO ANTECEDENTE DE DICHO EVENTO, HAGO MENCIÓN DEL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN QUE RECIBO DE LA ADMINISTRACIÓN CON FECHA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, EN LA CUAL CONSTA EN EL APARTADO DE ASUNTOS PENDIENTES DE LA SIGUIENTE MANERA: "PAGO DE ESTUCHE DIAGNÓSTICO: DEUDOR MARCO ANTONIO OSORIO FLORES." SE DEJA ASENTADO EN LA PRESENTE ACTA LOS HECHOS OCURRIDO, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR. -- ..."

 --- Del documento anterior, se desprende que desde el 16 de noviembre de 2016, en el Centro de Salud T-III Lomas de la Era en la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, quedó pendiente de pago un **Estuche de Diagnostico Riester, con un valor de \$11,998.81, (Once mil novecientos noventa y ocho pesos 81/100 M.N.)**, mismo que se encontraba bajo el resguardo del C. **MARCO ANTONIO OSORIO FLORES**, tal y como se acredita con la copia certificada de la hoja de resguardo del citado bien que obra en autos, con fecha 20 de septiembre de 2016. --

 --- Por otro lado, del oficio UDAD/1419/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, signado por la licenciada Amparo Lozada Vega, Jefa de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados, por medio del cual comunica que mediante oficio JSAO/SA/RM/7627/2017, de 28 de agosto de 2017, la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón, informó que no fue expedida carta de no adeudo de bienes muebles para el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, se desprende entonces que el servidor público que nos ocupa omitió custodiar y conservar los bienes del Activo fijo que tenía bajo su resguardo con motivo de sus funciones, causando un detrimento a la Entidad, por un monto total de **\$30,109.80 (treinta mil ciento nueve pesos 80/100 M.N.)**; más aún cuando en el caso que nos ocupa dicho servidor público al dejar de prestar sus servicios en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, debió obtener la Constancia de No Adeudo de bienes instrumentales del área de recursos materiales para la liberación respectiva por parte del área de recursos humanos correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció. -----





--- Situación por la que esta autoridad presume una responsabilidad cometida por el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, ya que omitió cumplir con la responsabilidad de conservar los bienes que tenía bajo su resguardo con motivo del desempeño de sus funciones las cuales fueron detectadas como faltantes, con el consecuente detrimento patrimonial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que constituye un monto total de **\$30,109.80 (treinta mil ciento nueve pesos 80/100 M.N.)**, incumpliendo con el numeral 7.3.2.2 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de septiembre de 2015. -----

--- Es preciso referir que, tal y como se corrobora con la información remitida por el Dr. Esteban Daniel Carbajal Samano, Director de la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, mediante oficio JSAO/SA/AJ/007848/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, el ciudadano **MARCO ANTONIO OSORIO FLORES**, estuvo fungiendo como Encargado del Despacho de la Administración del Centro a partir del 16 de febrero de 2015 al 15 de enero de 2016; asimismo, en el Centro de Salud T-III Minas de Cristo estuvo fungiendo como Encargado del Despacho de la Administración del Centro a partir del 01 de mayo del 2016 al 03 de febrero de 2017. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN; con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud de la ahora Ciudad de México, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada al ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente. -----

“Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

V.- La antigüedad del servicio; -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.” -----

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente. -----

I.- La responsabilidad administrativa que se tiene acreditada por el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, según el prudente arbitrio de este Órgano Interno de Control, con base en la obligación que tenía el ciudadano antes mencionado ya que en su calidad de Soporte Administrativo “C” adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no se abstuvo de omitir cumplir con la responsabilidad de conservar los bienes que tenía bajo su resguardo con motivo del desempeño de sus funciones las cuales fueron detectadas como faltantes, con el consecuente detrimento patrimonial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de lo que resulta ser una **conducta grave**, por lo que se han de suprimir dichas prácticas de manera específica en el caso en particular con el objeto que en lo subsecuente el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponga la normatividad aplicable. -----





II.- El nivel socioeconómico del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, se determina de acuerdo con el Formato Único de Movimientos de Personal que el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, cuenta con XX años de edad y que su sueldo mensual bruto asciendía a la cantidad aproximada de \$13,890.00 (trece mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.) .-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que la documental estudiada se advierte que el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, desempeñó el puesto de Soporte Administrativo "C" adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de agosto de dos mil trece, por lo que de acuerdo al tabulador de sueldos autorizado a la Entidad, la remuneración mensual bruta por dicho cargo es de aproximadamente \$13,890.00 (trece mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.), por lo que, se considera que el nivel socioeconómico del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores** es bajo. -----

III.- El nivel jerárquico del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, se determina de acuerdo con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número 2020, de fecha primero de junio de dos mil quince signado por el Subdirector de Movimientos de Personal, el Coordinador de Recursos Humanos y el Director de Administración y Finanzas. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece se inició una relación laboral entre los Servicios de Salud Pública y el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, como personal interino, terminando dicha relación laboral oficialmente el primero de febrero de dos mil diecisiete tal y como lo estableció el Coordinador de Recursos Humanos en el anexo del oficio CRH/8582/2017, desprendiéndose que es un trabajador con carácter de interino, con fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública, del dieciséis de agosto de dos mil trece, por lo que se considera que el nivel jerárquico del hoy incoado es **bajo**, toda vez que en el mismo **no** realiza actividades en las cuales deba tomar decisiones para beneficio de la Entidad. -----

Además, esta resolutora aprecia, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1112/2018 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, recibido el día doce de marzo del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde informó a esta Contraloría Interna que NO se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano de nuestra atención -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que NO existe registro de sanción a cargo del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que de tal modo este Órgano





de Control Interno determina que el encausado es **NO reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda será valorado al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplir con la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se abstuvo de omitir cumplir con la responsabilidad de conservar los bienes que tenía bajo su resguardo con motivo del desempeño de sus funciones las cuales fueron detectadas como faltantes, con el consecuente detrimento patrimonial de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

IV.- Esta Contraloría advierte que por lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la conducta infractora imputada al ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, éstas se originaron en razón que no cumplió con las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que debía cumplir. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: --

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.” -----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, incurrió en una conducta falta de abstención durante su cargo. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó en incumplir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en su calidad de Soporte Administrativo “C” adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no se abstuvo de omitir cumplir con la responsabilidad de conservar los bienes que tenía bajo su resguardo con motivo del desempeño de sus funciones las cuales fueron detectadas como faltantes, con el consecuente detrimento patrimonial de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

V.- Esta autoridad no soslaya que la antigüedad del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, como Soporte Administrativo “C” adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, era de tres años seis meses en el periodo en que incurrió en la irregularidad reprochada, tal y como se desprende del Formato Único de Movimientos de Personal número 2020 del que se desprende que en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece ingresó a laborar al Organismo. ----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----





Ello, en virtud que se trata de copia certificada emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la que se acredita que el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, a partir del dieciséis de agosto de dos mil trece, se desempeñó como Soporte Administrativo "C" adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

VI.- Por lo que respecta a la reincidencia del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, como servidor público, mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/1112/2018 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, recibido el día doce de marzo del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde informó a esta Contraloría Interna que NO se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano de nuestra atención. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se tratan de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que NO existe registro de sanción a cargo del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que de tal modo este Órgano de Control Interno determina que el encausado es **NO reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda será tomado en cuenta al momento de determinar la sanción administrativa que corresponda. -

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, de los autos que integran el expediente se advierte que la irregularidad en la que incurrió causó un daño al Erario Público del Gobierno del Distrito Federal, por un total de **\$30,109.80 (treinta mil ciento nueve pesos 80/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con las manifestaciones y las documentales que obran en autos y que se encuentran debidamente plasmadas en la presente Resolución en el Considerando Quinto, toda vez que no fueron localizados en el Centro de Salud T-III Minas de Cristo en la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, algunos de los bienes del activo fijo que se encontraban bajo el resguardo del ciudadano **MARCO ANTONIO OSORIO FLORES**, consistentes en: -----

CLAVE CAMBS	BIEN	SECUENCI AL	MARC A	MODEL O	SERIE	ÁREA	RESGUARDAT ARIO	MONT O
1450400 026	BANCA	0342	CME	DISENO	S/S	ADMINISTRA CIÓN	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$738.3 0
1450400 026	BANCA	0343	CME	DISENO	S/S	ADMINISTRA CIÓN	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$738.3 0
1180000 148	NO BREAK	0100	CENT RA	SMART CENTRA PLUS 600	31540142 8	FARMACIA	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$617.5 5





1060400 306	ESTETOSC OPIO	0177	S/M	S/M	S/S	COSULTORI O-5	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$276.0 0
1060400 306	BAUMANOM ETRO	0355	RIESTE R	1512	SIN SERIE	CONSULTOR IO-5	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$1,390. 84
1180000 096	COMPUTAD OR MAIN FRAME	0025	H.P.	COMPA Q BUSSIN ES	C.P.U. MXJ34503 7K MONITOR MX339WA 145	ADMINISTRA CIÓN	MARCO ANTONIO OSORIO FLORES	\$14,35 0.00
Total								\$18,11 0.99

Asimismo se observa que desde el 16 de noviembre de 2016, en el Centro de Salud T-III Lomas de la Era en la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, se quedó pendiente de pago un **Estuche de Diagnostico Riester, con un valor de \$11,998.81, (Once mil novecientos noventa y ocho pesos 81/100 M.N.)**, mismo que se encontraba bajo el resguardo del C. **MARCO ANTONIO OSORIO FLORES**, tal y como se acredita con la copia certificada de la hoja de resguardo del citado bien que obra en autos, con fecha 20 de septiembre de 2016, dando un total de **\$30,109.80 (treinta mil ciento nueve pesos 80/100 M.N.)**.

Por lo que se observa que al incumplir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que no se abstuvo de omitir cumplir con la responsabilidad de conservar los bienes que tenía bajo su resguardo con motivo del desempeño de sus funciones las cuales fueron detectadas como faltantes, con el consecuente detrimento patrimonial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que constituye un monto total de **\$30,109.80 (treinta mil ciento nueve pesos 80/100 M.N.)**, incumpliendo con el numeral 7.3.2.2 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de septiembre de 2015.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea





excesiva. -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----

- I. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*
- IV. La antigüedad en el servicio; y, -----*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, consistente en que incumplió con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que no se abstuvo de omitir cumplir con la responsabilidad de conservar los bienes que tenía bajo su resguardo con motivo del desempeño de sus funciones las cuales fueron detectadas como faltantes, con el consecuente detrimento patrimonial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que constituye un monto total de **\$30,109.80 (treinta mil ciento nueve pesos 80/100 M.N.)**, incumpliendo con el numeral 7.3.2.2 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de septiembre de 2015. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, quien cometió una conducta considerada grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una inhabilitación por 10 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y la sanción económica equivalente al detrimento que sufrió el Organismo debido a la falta de abstención del ciudadano de nuestra atención, siendo un total de **\$30,109.80 (treinta mil ciento nueve pesos 80/100 M.N.)**. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en vista que existe un daño al erario por cuanto hace a los faltantes que se encontraban bajo su resguardo, asimismo se establece la suspensión por tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con la fecha en que se incurrió la primer irregularidad, es decir, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, calculado con que hasta la fecha de la presente el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, no ha realizado la reposición de los





faltantes que se encontraban a su resguardo, se tiene un aproximado de dos años cuatro meses, por lo que a beneficio del infractor, únicamente se inhabilitará dos años lo que sin duda lo beneficia y no lo contrario, aunado a que, atendiendo los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL LAPSO DE 2 (DOS) AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO LA SANCIÓN ECONÓMICA POR UN TOTAL DE \$30,109.80 (TREINTA MIL CIENTO NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, puesto que la sanción, resulta incluso menor al daño causado; sanción impuesta en términos de lo dispuesto 53, fracción V y VI, 54 y 56, fracción V y VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Mismas que no resultan insuficientes ni excesivas para evitar que se susciten en el futuro conductas como las aquí analizadas, con las cuales el ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, no cumplió con la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la existencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. El ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, una sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL LAPSO DE 2 (DOS) AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO LA SANCIÓN ECONÓMICA POR UN TOTAL DE \$30,109.80 (TREINTA MIL CIENTO NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, puesto que la sanción impuesta, resulta incluso menor al daño causado; sanciones impuestas en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción V y VI, 54 y 56, fracción V y VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores** para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento del ciudadano **Marco Antonio Osorio Flores**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

SEXTO.- Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----



SÉPTIMO.- Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -----

RGR/EMH/eafm*

